

Documentos para la historia de Cartagena durante el reinado de Enrique III de Castilla

D. José Marcos García Isaac

Alumno de doctorado

Universidad Complutense de Madrid

Carmen Idáñez Vicente

Máster en Investigación y Gestión del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural

Resumen

El objetivo del presente artículo es el de publicar un total de 24 documentos y tres registros documentales, relativos a la historia de Cartagena durante el reinado del rey Enrique III de Castilla, fechados entre 1391 y 1406. Los documentos proceden del Archivo Municipal de Murcia, del Archivo Municipal de Orihuela, además de uno del Archivo General de Simancas. Dado el poco conocimiento que de la Cartagena medieval se tiene, pues los fondos medievales conservados en su archivo municipal son muy escasos, esta pequeña colección documental pretende llenar algunos vacíos existentes y servir como material de apoyo, de cara a futuras investigaciones sobre la historia medieval de la ciudad.

Abstract

The aim of this paper is to publish a total of 24 documents and three documentary records, relating to the history of Cartagena during the reign of King Henry III of Castile, dated between 1391-1406. All documents are from the Archivo Municipal de Murcia, the Archivo Municipal de Orihuela, besides one of the Archivo General de Simancas. Given the little knowledge of the medieval Cartagena, since medieval funds held in the Municipal Archive are



very scarce, this small documentary collection aims to fill some existing voids, and serve as supporting material for future research on medieval history of the city.

Palabras Clave

Cartagena, Murcia, Enrique III, correspondencia, pleitos.

Keywords

Cartagena, Murcia, Henry III, correspondence, litigation.

Presentamos a continuación una pequeña colección documental de interesante valor para la historia medieval de Cartagena, centrada en el marco cronológico que ocupa el reinado de Enrique III (1390-1406). La tipología documental de los documentos transcritos es variada, pudiéndose agrupar de esta manera:

- Correspondencia epistolar entre los concejos de Murcia y Cartagena (documentos I-X, XXII¹, XXVII).
- Documentación real de Enrique III (documentos XI-XII, XVI-XVIII, XXI).
- Testimonios de las actas concejiles de Murcia (documentos XIII-XV).
- Correspondencia con Orihuela (documentos XIX-XX).
- Poder de la ciudad de Cartagena a su procurador, para actuar como representante del concejo en el pleito relativo a las imposiciones que el concejo de Murcia hacía pagar a los vecinos de Cartagena (documento XXIII).
- Carta de avenencia entre los concejos de Murcia y Cartagena, comprometiéndose a aceptar la sentencia del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca en el “pleito de la molienda” (documento XXIV)².

¹ De este documento, solo incluimos el regesto, dada la poca significancia del mismo.

² De este documento, solo incluimos el regesto del mismo.



- Sentencia de Juan Rodríguez de Salamanca sobre el “pleito de la molienda” (documento XXV)³.
- Carta del escribano Bernal González a Enrique III (documento XXVI).

En cuanto a la elección de estos documentos en concreto, hemos de advertir que nuestra intención ha sido seleccionar aquellos que consideremos más importante y relativos para el estudio de la historia de Cartagena en el tránsito de los siglos XIV-XV. En efecto, gran parte de los mismos fueron redactados, o dirigidos, al concejo de la ciudad, principal órgano de gobierno de la misma. Es por ello, que en términos generales, hemos optado por seleccionar aquellos documentos que creemos que pueden ser más interesantes y útiles para todos aquellos historiadores que pretendan estudiar la historia cartagenera durante los años del reinado de Enrique III. Por supuesto, esto no significa que en los distintos archivos que hemos consultado para la elaboración de esta colección documental no haya otras piezas de gran valor para la historia cartagenera, los cuales, esperamos publicar próximamente.

Todos estos documentos proceden, en su mayoría, de diversos fondos de los archivos municipales de Murcia y Orihuela, cuyas fuentes, son las más importantes para el conocimiento de la historia de Cartagena durante la Edad Media, pues los fondos conservados en el Archivo Municipal de Cartagena para esta época son muy escasos. El penúltimo documento, procede del Archivo General de Simancas. Es por ello que pretendemos dar a conocer estos documentos, con la intención de que puedan servir para futuras investigaciones históricas. Por otro lado, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, solo algunos de estos documentos han sido registrados⁴. Así pues, esperamos que

³ De este documento, solo insertamos el regesto del mismo.

⁴ La única obra en donde hemos encontrado el registro de algunos de los documentos transcritos es la siguiente: VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís: *Itinerario de Enrique III*, Universidad de Murcia, Murcia, 2003. Los documentos registrados en esta obra han sido



esta pequeña contribución que hemos realizado cumpla su objetivo y que pueda sentar las bases de futuras investigaciones para la historia de Cartagena durante la Baja Edad Media.

Colección documental

I

1391, agosto, 7, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena al de Murcia, excusándose de algunos males que por error habían cometido vecinos de Cartagena contra vecinos de Murcia, así como del trato que recibió el obispo de Cartagena, Fernando de Pedrosa, cuando se encontraba de visita en la ciudad de Cartagena.

AMM, legajo 4295, nº 68, f. 1r.

En loado sea Dios. Nuca (sic) se fabló de pues que esta çibdat es del rey nuestro señor, que omes nenguno chyco nin grande que en ella fuese nin sea agora, fuese en daño desa dicha çibdat, nin de otro lugar del regno, ca bien sabedes vos en qué lugar comarcamos; e mal pecado cada día estamos en rebates, asy por mar commo por terra. E non es agora de nuevo que los omes que van a los lugares de la comarca que vayan con sus armas, por muchos peligros. E sabees (sic) que se fazen en los caminos de moros e de otras malas gentes. E estos non quera Dios commo dicho es, que fuesen en daño de la dicha çibdat. E nos avemos savido dellos la verdat, que fueron de aquí con la mujer que fue de Gil Sanches de Leyenda. E dellos, por recabdar el sueldo quel rey nuestro señor les faze merçed en las terras desa çibdat, e en recabdar los maravedís quel rey nuestro señor nos fiso merçed para los adarves desta dicha çibdat; porque vos rogamos que desta razón que los que los ayades por escusados, pues non fueron por mala entençio, que semejante los que vienen desa çibdat a esta, apenas fen e suelen fer, e non les es dicho nin retenydo a mal. E otrosy en razón que non quisiemos acojer al señor obispo, sabet que avemos de huso, por quanto esta çibdat esta frontera de moros por mar e por

señalados en la respectiva transcripción que hemos realizado.



terra segunt sabedes, de fazer çerrar las puertas temprano, a ora de la campana del alguazil, e non se abre fasta el día claro, e non acojemos a nenguno que venga fasta otro día [de] mañana. E el señor obispo llegó aquí a ora del primer primer sueno (sic), que dormía toda la gente del pueblo. En tal manera, por guardar el dicho uso, e por quanto era la dicha ora, los alcaldes salieron al señor obispo, e dieronle sus escusas, segunt la su merçed sabe. E pidieronle por merçed, por non crebantar (sic) el dicho huso e porque es nuestro padre espiritual, que fuese la su merçed de entrar en la dicha çibdat con dies o con doze omes de los que traýa consigo, e en la mañana que entrase toda su conpañía. E el dicho obispo non quiso entrar, pero bien sabe que en la mañana que todas las dichas puertas le fueron abiertas a serviçio del rey nuestro señor, e ha onrra del dicho señor obispo. Porque vos rogamos, e pedimos de mesura, que en estos fechos que nos ayedes por escusados, pues las cosas sobredichas non fueron fechas a mala entençio. E nos en toda cosa que sa (sic) serviçio del rey nuestro señor, e pro e poblamiento, e guarda de la su terra segund de suso es dicho. E nos seremos con vos commo fasta el día de oy avemos estado, e en esto faredes muy grand serviçio al dicho señor rey. E nos vos hemos mucho que gradeçer, e mantenga vos Dios. Fecha siete días de agosto, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e un años.

II

1391, agosto, 7, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena al de Murcia, confirmando a las autoridades murcianas la voluntad de respetar la hermandad de los concejos de realengo del Reino de Murcia de 1295 por parte de las autoridades cartageneras.

AMM, legajo 4295, nº 68, f. 1v.

En la çibdat de Cartagena, lunes siete días de agosto, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e un años. Este día, seyendo juntados en conçeio general a la puerta de Santa María de la dicha çibdat, paresçieron antel dicho conçeio Alfonso de Vallibrera e Alfonso Salvad, vezinos de la dicha çibdat de Murçia. E dixerón que bien sabíamos en



como ayer, domingo que se contaron seys días del dicho mes, en nonbre del dicho conçeio, nos avían presentado una carta de creença, por la qual avían dicho por aquella todo lo quel dicho conçeio les avían mandado, e dado poder que dixesen en como las otras cosas quel dicho conçeio les avía encomendado que dixesen de su parte al dicho conçeio general; los quales Alfonso de Vallibarrera e Alfonso Salvat dixeron al dicho conçeio que bien sabían en como de luengo tiempo aca la dicha çibdat de Murçia tenía fecha hermandat con la dicha çibdat de Cartajena. E que agora que nos dezían de parte de la dicha çibdat de Murçia, por la dicha creença, que quisiésemos ser con la dicha çibdat en la dicha hermandat, e guardar aquella en todas aquellas cosas que fuesen serviçio del rey nuestro señor, e pro e poblamiento de la terra, segunt que fasta aquí la avía guardada. [E] el dicho conçeio e omes buenos dixeron que era verdat que la dicha çibdat de Murçia, e de Cartajena, que de luengo tienpo aca, que sienpre ovieron la dicha hermandat, e buena amistança e amorío, en uno por muchas buenas hobras e ayudas que reçibieron de la dicha çibdat de Murçia, e ha de cada día. E que les plazía de grado de guardar la dicha hermandat e amistat, e de ser en toda cosa con la dicha çibdat, que sea serviçio del rey nuestro señor, e pro e onrra de armas las dichas çibdades, e pro e guarda de la terra. E desto les mandamas (sic) dar esta nuestra carta abierta e sellada con el secllo de nos, el dicho conçeio.

III

1391, septiembre, 19, Murcia.

Carta del concejo de Murcia al de Cartagena, informándoles de la salida de la ciudad del adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y de los antiguos regidores de la misma. Se informa además a las autoridades cartageneras que no acojan ni ayuden al adelantado y a sus partidarios.

AMM, legajo 4295, nº 68, ff. 29rv.

A los onrrados el conçejo general, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartajena. El conçejo, e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia vos enbiamos mucho saludar, como aquellos para quien mucha onrra e buena ventura querríamos. Fazemos vos saber que después que Alfonso



Yáñes Fajardo, e los XVI que solían ser regidores, salleron de noche de la dicha çibdat, por la razón que con nuestra carta vos enbiamos dezir con nuestros mensajeros; que esta dicha çibdat, entendiendo quel rey nuestro señor lo avrá por su serviçio, quiso que fuese su cabdiello Juan Sánchez Manuel, que es onme que ama [el] serviçio del dicho señor rey, e pro e poblamiento desa dicha çibdat. E pues vos avedes buena hermandat con nos, eso mesmo querríamos que la oviesedes e fiziesedes con el dicho Juan Sánchez, en lo que sobredicho es. E agora an nos dicho e dado a entender quel dicho Alfonso Yáñes Fajardo, e algunos de los regidores que solían ser, que andan con él, que fueron ay, a esa dicha çibdat. E fablaron con busco algunas cosas, por vos enduzir contra nos e contra el dicho Juan Sánchez, de lo qual la dicha çibdat ha tomado grant sentimiento dello, que tienen que lo non devierades vos consentir, ca vos bien sabedes que mucho más cunple para serviçio del rey nuestro señor, e guarda e defendimiento desa dicha çibdat de Cartajena estar vos bien avenidos con la dicha çibdat de Murçia, que non con el dicho Alfonso Yáñes. E sobre esto enbiamos allá por nuestro mensajero a Alfonso de Vallibrera, vezino desta çibdat, uno que es de los quarenta regidores desta çibdat, para que fable con vos sobre estos fechos algunas cosas que cunplen a serviçio del rey nuestro señor, e a pro e poblamiento destas dichas dos çibdades. Por lo que vos rogamos que lo creades de lo que vos dixere de nuestra parte sobre esta razón. E esto será serviçio del rey nuestro señor, e pro e poblamiento, e paz, e sosiego destas dichas dos çibdades. E devos Dios salud. Fecha XIX días de setiembre.

IV

1391, septiembre, 22, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena al de Murcia, notificando a las autoridades murcianas el envío de mensajeros para tratar el asunto relativo a la omisión de ayuda y socorro al adelantado Alfonso Yáñez Fajardo y a los vecinos de Murcia que salieron con él de la ciudad.

AMM, legajo 4295, nº 68, ff. 9rv.



A los onrrados el conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia. El conçejo, e omes buenos, e ofiçiales de la çindat de Cartajena vos enbiamos mucho saludar, commo aquellos para quien querríamos que diese Dios mucha onrra e buena ventura. Viemos una vuestra carta que nos enbiastes con Alfonso de Vallibrera, notario, vuestro vezino. E la crencia que por la dicha vuestra carta le mandastes, que nos dixese, la qual cuncluyó en tres razones. La primera, que pues avíamos buena hermandat con vos, e avíamos acarro de cada día de pan e molienda e otras cosas. E pues avíades fecho hermandat con Johan Sánches Manuel para que todos juntos en uno, atásemos aquello que fuese serviçio del rey nuestro señor, e pro desta çindat. Otrosí pues el dicho Juan Sánches tiene el castiello desta dicha çindat, e nos éramos çiertos que Alfonso Yáñes Fajardo e los que eran regidores desa çibdat, que con el ývan, e eran contrarios de la dicha çibdat e del dicho Johan Sánches, que non quisiésemos acoger al dicho adelantado e regidores, porque podía acaesçer, estando el dicho Alfonso Yáñes, adelantado, en la dicha çibdat, e viniendo aquí creçiese contienda entre ellos; porque los vuestros vezinos e los nuestros non lo pasasen mal, por lo qual podría venir griso e contienda entre las dichas çibdades. La segunda, que pues avíamos buena hermandat con vos, que queríades que la oviesemos e fiziesemos con el dicho Johan Sánches, en lo que sobre dicho es. La tercera, si esto non queríamos fazer, que non podríamos aver buen amorío nin hermandat con vos, nin fiziesemos cuenta que nos pudiésemos aprovechar de vos de cosa alguna, segund que mejor e más conplidamente el dicho vuestro mandadero nos lo dixo de vuestra parte. E omes buenos, sobre esta razón acordamos de vos enbiar nuestros mensajeros, para que veren con vos, e traten e firmen con vos e con el dicho Johan Sánches Manuel todo lo sobre dicho, en tal manera que será serviçio del rey nuestro señor, e pro e onrra desa çibdat e desta, porquel buen amorío que entre vos e nos es, sea guardado. E mantenga vos Dios. Fecha veynte e dos días de setiembre, año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e un años.



V

1391, octubre, 7, Murcia.

Carta del concejo de Murcia al de Cartagena, informando del envío de Marco Ros de la Crespa a esa ciudad como mensajero.

AMM, legajo 4295, nº 68, f. 32v.

A los onrrados el conçejo general, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartagena. Nos, el conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia vos enbiamos muncho saludar, commo aquellos para quien muncha onrra e buena ventura querríamos. Fazemos vos saber Marco Ros de la Crespa, nuestro vezino, va a esa dicha çibdat por librar algunas cosas de su fazienda, e por fablar con vos algunas cosas que son serviçio de Dios, e onrra desa çibdat e de nos, el dicho conçejo. Por que vos rogamos que lo creades de lo que vos dixere de nuestra parte, que sea serviçio del rey nuestro señor, e pro desa dicha çibdat. E devos Dios salud. Fecha siete días de otubre.

VI

1391, octubre, Murcia.

Instrucciones del concejo de Murcia a su mensajero Marco Ros de la Crespa relativas a los puntos a tratar con las autoridades cartageneras.

AMM, legajo 4295, nº 68, f. 33r.

Esto es lo que ha de dezir por la creençia:

- Lo primero que non acogan (sic) nyn a Alfonso Yáñes Fajardo, nin a los que solían ser regidores de Murçia.
- Que revoquen a Andrés Rausique de la mensajería e de la creençia que lleva.
- Que den las querellas de los malos, e tuertos, e fuerças, e syn razones e agravios que sean fechos en Catagena por Alfonso Yáñes Fajardo, e por los suyos.
- Sy les an dado algund testimonio que sea contra Murçia, o contra el obispo e Juan Sánches , que lo revoquen o que lo den a Murçia en publica forma.



- Que echen fuera de Cartagena a los que an croatido este mal, que son çinco o seys, segund que ellos saben, e Murçia que los nonbrará quando fuese menester.

VII

1391, octubre, 12, Cartagena

Carta del concejo de Cartagena al de Murcia, informándoles de las penalidades que sufren los vecinos de dicha ciudad debido a las restricciones que sobre la molienda de pan han establecido las autoridades murcianas.

AMM, legajo 4295, nº 68, f. 10v.

A los onrrados el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia. Nos el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Cartagena vos enbiamos mucho saludar conmo aquellos para quien querríamos que diese Dios mucha onrra e buena ventura. Ya sabedes en conmo por otras nuestras cartas vos fiziemos saber el menester en que está esta çibdat, e vos anviamos rogado que toviesedes por bien e por serviçio del rey nuestro señor e porque esta çibdat non se despoblase, que estava a peligro de se despoblar por el vedamiento del pan e molienda que avedes fecho. [E] de las dichas cartas non avemos avído repuesta nin garantía de lo que avedes acordado sobre ello. E sabet que por el dicho vedamiento los más desta çibdat están movidos para se yr con sus mugeres a poblar a Oriuela e a otros lugares del Regno de Aragón e a otras partes, en tal manera que será maravilla sy el que se yrá desta dicha çibdat y torna veyendo quel dicho vedamiento es muy dañoso a los que en ella an de bevir, ca es cosa que lo non podrían conplir nin pasar sinon con grant daño e peligro, por muchas cosas e menguas que aqui avemos senaladamente de molinos conmo vos sabedes; sobre lo qual avemos acordado de vos enbiar por nuestros mandaderos sobre este fecho e sobre otras cosas a Juan Tallante e a Pero Roys, nuestros vezinos por que vos rogamos que los creades de lo que vos dixeren de nuestra parte. E que en manera que vengán bien librados porquel buen debdo e amorío que fue siempre en los tienpos pasados a serviçio del rey entre vos e nos, sea guardado e loado e levado adelante. E



esto será servicio de Dios e de nuestro señor el rey, e pro e onrra vuestra e nuestra, e guarda e poblamiento desta çibdat, que sabedes que cunple mucho que se non despueble, nin yerme. E mantenga vos Dios. Fecha doze días de octubre, año de M e treçientos e noventa e un años.

VIII

1391, octubre, 15, Murcia.

Carta del concejo de Murcia al de Cartagena, informando de la llegada de los mensajeros cartageneros a Murcia.

AMM, legajo 4295, nº 68, f. 32v.

A los onrrados el conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartajena. El conçejo, e ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia vos enbiamos mucho saludar, conmo aquellos para quien mucha onrra e buena ventura querríamos. Fazemos vos saber que rreçibimos vuestra carta que nos troxieron Juan Tallante e Pero Roys, vuestros mensajeros. E oyemos e entendimos lo que nos dixeron de vuestra parte, por la creençia que en ella trayian; a los quales, nos respondiemos por palabra lo que cunple a esa çibdat, de lo qual ellos vos faran relación. E omes buenos parat injentes lo que cunple a onrra desa çibdat, e a pro de vosotros. E eso fazet. E de vos Dios salud. Fecha quinze días de octubre.

IX

1391, octubre, 31, Murcia.

Carta del concejo de Murcia al de Cartagena, mostrando la buena disposición que las autoridades murcianas tenían con respecto a la propuesta cartagenera de crear una nueva hermandad entre las dos ciudades.

AMM, legajo 4295, nº 68, ff. 35rv.

A los onrrados el conçejo, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Cartagena. El conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia vos enviamos mucho saludar, conmo aquellos para quien muncha onrra e buena ventura querríamos. Fazemos vos saber que reçibimos una vuestra carta que nos traxo Pero Roys, vuestro mensajero, en razón de la hermandat que con nos queredes fazer. E de la creençia que encomendaste al



dicho vuestro mensajero, e lo que por la dicha creença de vuestra parte aquel nos dixo, e sobre todos estos fechos, tenemos acordado de enbiar nos, el dicho conçejo, allá dos omes buenos por nuestros mensajeros, porque concuerden e asienten con vos estos fechos desta dicha hermandat, en tal manera que sea serviçio del rey, e pro e onrra destas dichas dos çibdades. E en razón de algunas cosas quel dicho Pero Roys nos dixo de vuestra parte por la dicha creença, nos le respondiemos sobre ello de palabra. E devos Dios salud. Fecha postrimero día de otubre, año de mill e trezientos e noventa e un años.

X

1391, diciembre, 3, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena al de Murcia, aprobando la decisión de las autoridades murcianas de que ciertos vecinos de Cartagena, sospechosos de simpatizar con el adelantado Alfonso Yáñez Fajardo, pudieran volver a entrar en la ciudad.

AMM, legajo 4295, nº 68, ff. 14rv.

A los onrrados el cocejo (sic), e ofiçiales, cavalleros, escuderos, regidores [e] omes buenos de la noble çibdat de Murçia. El conçeio general, e ofiçiales, regidores e omes buenos de la çibdat de Cartagena vos enbiamos mucho a saludar, commo aquellos para quien querríamos que diese Dios mucha onrra e buena ventura. Fazemos vos saber que reçibimos una vuestra carta que nos enbiastes con Remir Sánches, vuestro vezino e vuestro mensajero, sobre lo que nos vos avíamos enviado dezir por nuestra carta con Juan Tallant, nuestro vezino e nuestro mensajero, en razón de la entrada que nuestros vezinos deviesen fazer en esta çibdat e en sus casas, que eran fuera echados. Por los capítulos de la hermandat que vosotros, segund las razones que nos dixo el dicho Remir Sánches, e por la creença que le encomendastes en vuestra carta, queredes que entren, plaziendo a nos e al dicho conçeio general. E sabed que sobre esta razón ses tenido conçejo general oy, domingo tres días de dezienbre, e todos son plazenteros porque los nuestros vezinos entren en esta çibdat, e en sus casas. Pero de lo que así pasó en el dicho conçejo, el dicho Remir Sánches vos lo puede contar. E mantenga vos Dios al su serviçio.



Fecha tres días de dezienbre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e un años.

XI

1394, febrero, 9, Illescas.

Traslado de una carta de Enrique III (1394, marzo, 11), dirigida a las autoridades municipales de Cartagena, ordenando que se deje entrar en la ciudad a Lope Campanadal, Antón Pérez de Roda y Juan Izquierdo, vecinos de dicha ciudad. Manda además que sean respetados los bienes y propiedades de los mismos.

AMM, AC17, ff. 172v-173r.

Reg.: VEAS ARTESEROS, op. cit., p. 333.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey nuestro señor, escripta en papel, abierta e sellada, e con su sello de la poridat en las espaldas, e firmada de su nonbre, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçeio, e alcalldes, alguazil, e ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Cartajena, salut e graçia. Bien sabedes en commo, por otra mi carta, vos fize saber que Lope Canpanadal, e Antón Péres de Roda, e Johan Ezquierdo, vezinos desa dicha çibdat, vinieron a mí por algunas cosas que conplían a mi serviçio. E enbie vos mandar por una mi carta que les non fisiesedes mal nin daño, a ellos nin a cosa alguna de lo suyo, ca yo los tomava a mi guarda e defendimiento, segunt que todo esto más conplidamente se contiene en la dicha mi carta. E agora sabet quel dicho Lope Canpanadal pareçió ante mí, e me dixo quel, e los dichos Antón Péres de Roda e Johan Ezquierdo, que fueran a esa dicha çibdat para estar e morar en sus casas, e librar sus fasiendas, e que los non quisiestes acoger en esa dicha çibdad nin dexar entrar en ella. E que, mager por su parte vos fue mostrada la dicha mi carta, que la non quisiestes conplir, de lo qual so mucho maravillado por vos non conplir la dicha mi carta e mandado. E pidiome merçet, que mandase sobrello lo que la mi merçet fuese. Porque vos mando que, luego



vista esta mi carta, o el traslado della signado de escrivano publico, que acojades en esa dicha çibdat a los dichos Lope Canpanadal, e Antón Péres de Roda, e Johan Ezquierdo, porque ellos puedan morar, e estar en sus casas, e procurar sus fasiendas. E que les non fagades nin consintades faser mal nin daño alguno a ellos nin a sus bienes, nin algunas de sus cosas, ca yo los tomo en mi guarda e anpara (sic) e defendimiento, segunt que en la otra dicha mi carta se contiene. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçet, e de los cuerpos e de quanto avedes. Dada en Yllescas, sellada con mi sello de la poridat, IX días de febrero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro años. Yo, Pero Ferrandes la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

Yo, Alfonso Moratón, notario público de la noble çibdat de Murçia, que este traslado de la dicha carta original del del dicho señor rey fise escrivir e sacar de la dicha carta, e con ella la conçerte, en las Çinco Alquerías, término de la dicha çibdat, a onse días de março del año sobredicho. E fueron dello testigos Ginés Climeyte, e Pero Juan e Estevan Ferrandes, moradores en las Çinco Alquerías. E en testimonio de verdat fis aquí este mio acostunbrado sig+no.

XII

1394, agosto, 28, León.

Carta de Enrique III a Antón Sánchez de Villarreal, tesorero mayor de Andalucía, informándole sobre cómo debía de llevarse a cabo la recaudación de ciertas rentas reales en la ciudad de Cartagena.

AMM, AC18, ff. 250rv.

Reg.: VEAS ARTESEROS, op. cit., p. 341

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina. A vos Antón Sánches de Villarreal, mi thesorero mayor en el Andaluzía el año que agora pasó de mill e tresientos e noventa e tres años, salud e graçia. Sepades quel conçejo de la çibdat de Cartajena tienen de mi por merçed, en cada año, para dies de cavallo, mill



maravedís, a cada uno çient maravedís, e ruas de çevada para ellos, veynte cafises, e para la lavor e raparamiento de los muros de la dicha villa⁵, seys mill maravedís, con los quales avedes a recodar a Nicolás Aniorte, escrivano de la dicha çibdat. E pidiome por merçed que le mandase dar mi carta para vos, para que le recudiesedes con ellos, e yo tovelo por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta, que recadades e fagades recodar a Nicolás Aniorte o al que lo oviere de recabdar por él, con los dichos siete mill maravedís e veynte cafises de çevada que asy ha de aver como dicho es, e darle luego los dichos maravedís, e pan, e panes [del] tiempo [que] es pasado. E sy lo ovieren tomado de las mis rentas de la dicha çibdat, con esta mi carta o con su carta de pago, mando a vos el dicho mi thesorero, o a qualquier recabdadador que por vos recabdase en el obispado de Cartajena con el Regno de Murçia el dicho año, que ge los reçiba en cuenta. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed. Dada en la çibdat de León, veynte e ocho días de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e quatro años, de los quales dichos maravedís e pan, el dicho conçeio o el dicho Nicolás Aniorte me han de dar cuenta a los mis contadores mayores de las mis cuentas, de commo los gastaron e despendieron. Yo, Ferrant Alfonso de Villalón, la fiz escrevir por mandado de nuestro señor el rey.

XIII

1399, diciembre, 13, Murcia.

Carta de obligación del concejo de Murcia, comprometiéndose a indemnizar a los ganaderos cartagenos de la cabaña de Domingo de Fuente Dueña, por las ovejas que fueron robadas por ciertos vecinos de Murcia.

AMM, AC23, ff. 139v-140r.

Sepan quantos esta carta vieren con nos, el conçeio, cavalleros, escuderos, alcalldes, alguaçiles, e jurados, e e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia, seyendo juntados a conçeio en la cámara de la corte, segund

⁵ Tachado antes de villa la palabra “çibdat”.



que lo avemos de uso e de costunbre, otorgamos e conosco en buena verdat, que debemos dar e pagar a vos Nicolás de Aniorte, e Andreu Rausique e Gil Martínez, vesinos de la çibdat de Cartajena e procuradores de aquellos que fueron levados las ovejas de la cabanya de Domingo de Fuente Dueña, veynte mill e çiento e quince maravedís e ocho dineros, syn las obligaciones que fueron fechas por los almogávares, de dies dineros el maravedís desta moneda, agora corrible, de nuestro señor el rey. Los quales dichos veynte mill e çiento e quince maravedís e ocho dineros, vos otorgamos deber por raçon que nos, el dicho conçejo, fuemos condebnados por sentençia contra nos, el dicho conçejo, dada por el onrrado Pero Sánches, doctor, e oydor e refrendario del dicho señor rey, e juez en la dicha çibdat, por el honrrado Ruy López de Dávalos, camarero de nuestro señor el rey e su adelantado mayor del Regno de Murçia, segund se contiene en la sentençia que por el dicho doctor fue dada, onde renunçiamos, etc. Los quales dichos veynte mill e çiento e quince maravedís e ocho dineros vos prometemos dar e pagar, es a saber, la meytad en la fiesta de pascua florida primera que viene, e la otra meytad en la fiesta de sant Joan del mes de junio siguiente, etc. E si por demanda, etc... obligamos los bienes del dicho conçejo, muebles e rayçes, avídos e por aver en todo lugar. Testigos: Sancho Rodríguez de Pagana e Dia Gómes de Dávalos, vezinos de Murçia.

XIV

1400, enero, 10, Murcia.

Testimonio de las actas concejiles de Murcia, por el cual la ciudad de Cartagena otorgaba permiso a los ganaderos murcianos para que pudieran entrar en la dehesa del Rincón de San Ginés con sus cabañas, a cambio de la entrega, por parte del concejo de Murcia, de cierta cantidad de trigo, avena y cebada para suministro y mantenimiento de la población cartagenera.

AMM, AC23, ff. 164rv.

E por quanto pareció en el dicho conçejo Andreu Rausic e Benito Benvengud, vesinos de la çibdat de Cartajena e mensajeros della, e dixeron que, por quanto la dicha çibdat de Cartajena está en grand menester de pan, que lo non tienen



nin lo pueden aver de parte alguna, para proveción e manteneçia de los vesinos e moradores della dicha çibdat de Cartajena, salvo desta dicha çibdat. Por esta rasón, los dichos Andreu Rausique e Benito Benvengud pidieron por merçed al dicho conçejo, e ofiçiales e omes buenos, que fuese la su merçed de les dar algund acorro de trigo e alcaudía, para que los vesinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena ayan mantenimiento e provisión, por que la dicha çibdat non se despueble, nin se vayan a bevir a otras partes, porque sy la dicha çibdat de despoblara, non sería serviçio de Dios nin del rey nuestro señor. Conmo ellos, en nonbre del dicho conçejo desían, en raçón de la dehesa que la dicha çibdat avía fecho en el Rincón de Sant Ginés, por carta e mandado del rey nuestro señor, que querían que así fuese para los ganados de los vesinos de la çibdat de Murçia, conmo para los suyos. E que de aquí adelante, ellos, nin la dicha çibdat, non entendían preñar nin preñarían a los vesinos de la dicha çibdat de Murçia que (en) ella entrasen. E que las prendas que sobrello avían fecho de los vesinos de la dicha çibdat de Murçia, que eran prestos de las tornare e tornarían, a los señores de quien las fiçieren. E el dicho conçejo, e ofiçiales e omes buenos, visto e oýdo lo que dicho es, ordenaron que, porque la dicha çibdat de Cartajena non se despueble, que sean dados para provisión de la dicha çibdat de Cartajena, çient e cincuenta cafíses de trigo, e çinquenta de alcaudía e çevada, e non más. E que lo saquen con alvalá del escrivano del conçejo. E si más levaren, que lo pierdan por descaminado. E lo que troxieren de Cartajena e de otras partes, que lo traygan con alvalá del escrivano de la dicha çibdat de Cartajena.

XV

1400, febrero, 7, Murcia

Testimonio de las actas concejiles de Murcia en relación a una carta del concejo de Cartagena, por la cual se fijaban las condiciones para los ganaderos murcianos que llevasen sus cabañas a pastar al Rincón de San Ginés.

AMM, AC23, f. 188v.



E leýda e publicada la dicha carta antel dicho conçejo, e ofiçiales, e omes buenos, e pregonada aquella, el dicho conçejo, e ofiçiales e omes buenos dixerón al dicho Andrés Rausique que les desir e delatase la dicha crehençia, quel dicho conçejo le encomendó, que les diese por la dicha su carta el dicho Andrés Rausique. Dixo, por la dicha crehençia, quel conçejo de la dicha çibdat de Cartajena dice que les plaçe que los ganados de la çibdat de Murçia, que entren a paçer en el Rincón de Sant Ginés, segund siempre fiçieron francamente, e en los otros lugares del término de la dicha çibdat de Cartajena, salvo la dehesa acoteada que la dicha çibdat tiene de siempre acá, salvo los puercos, que non entren en el dicho rincón, por quanto es ganado que faze mucho daño, que derriba las madrigueras e destruye la caça. E esto que lo fassen por guardar las amistades e vezindat que sienpre ovieron en uno.

XVI

1400, febrero, 11, Torrijos.

Carta de Enrique III al concejo de Murcia, ordenando que no cobrasen ningún impuesto a los vecinos de Cartagena que viniesen a moler trigo a los molinos del concejo, exceptuando los impuestos acostumbrados, permitiendo además, que los vecinos de Cartagena pudiesen comprar y sacar pan de Murcia libremente.

AMM, AC26, ff. 97rv.

Reg.: VEAS ARTESEROS, op. cit., p. 392.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina. Al conçeio, e ofiçiales e omes [buenos] de la çibdat de Murçia, salut e graçia. Sepades quel conçeio e omes buenos de la çibdat de Cartajena se me enbieron querellar, e disen que vosotros avedes fecho ordenaçión que todos los vesinos de la dicha çibdat, e los vuestros comarcanos e estrangeros, que dende sacaren pan, o lo troxieren de otra parte, e lo levaren a moler a vuestros molinos, que paguen por molienda de cada una fanega de pan quatro maravedís, de más de la maquila. E disen que ya en vida del rey mi señor e mi padre, que Dios perdone, oviestes echado



semejante tributo. E ellos que se enbiaron querellar dello al dicho señor rey, mi padre, e que los mandó dar su carta, la qual ante mi por parte del dicho conçeio de Cartagena fue mostrada, en que paresçe que vos enbió mandar que non levasedes nin consyntiesedes levar el dicho tributo a los desa dicha çibdat de Cartajena, nin alguno dellos⁶. E aún disen que de más desto, que tenedes vedado e fecha ordenaçión, que non puedan aver saca de pan por sus dineros, para su prove syón e mantenimiento, en lo qual todo, sy asy oviese a pasar, disen los de la dicha çibdat de Cartajena que reçibirian muy grand agravio e danpno. E enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello de remedio, e yo tovelo por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta, que luego alçades e tirades la dicha ordenaçión que asy disen que avedes fecha. E non usedes más della, quanto a lo que atañe a los vesinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena. E non levedes nin consyntades levar dellos, nin de alguno dellos, por rasón de la molienda del pan que sacasen desa çibdat nin de su término, nin troxieren a moler a los dichos vuestros molinos, los dichos quatro coronados nin otro pecho nin derecho alguno, salvo las maquilas, segund se suele acostunbrar. E otrosy, que los dexedes e consyntades libremente comprar por sus dineros en la dicha çibdat de Murçia, e en su terra, pan e todas las otras cosas que menester ovieren para su prove syón e mantenimiento, sin embargo de qualquier ordenança que vosotros tengades fecha en la dicha dicha rasón, e que lo dexedes e consyntades libremente sacar e levar para la dicha çibdat de Cartajena, syn pena e syn colonia alguna, ca yo por esta mi carta alço e quito qualquier estatuto, e ordenaçión que vos sobre la dicha rasón tengades fecha, o fisieredes de aquí adelante, quanto es en lo que atañe, contra los de la dicha çibdat de Cartajena, e quiero que sea asy caso yrrito. E ninguno, e demás desto, sy lo así faser e conplir non quisieredes, mando por esta mi carta al mi adelantado, e a los sus ofiçiales e lugartenientes, que vos lo fagan asy faser e conplir. E vos nin ellos, los unos nin los otros, non fagades

⁶ Dicha carta de Juan I de Castilla, con fecha de 22 de mayo de 1382, se encuentra en: AMM, AC26, ff. 96v-97r.



nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís a cada uno para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy faser e conplir, mando al onme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase que parescades ante mí, en la mi corte, vos el dicho conçeio e ofiçiales por vuestros procuradores, e los otros personalmente, del día que vos enplasare, a quinze días primeros siguientes, a desir por qual razón non conplides mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo conplides mi mandado. Dada en la villa de Torrijos, onse días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos años. Yo, Pero Gonçáles, la fis escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Ruy López. Registrada.

XVII

1400, marzo, 6, Oropesa.

Carta de Enrique III a Lope Pérez de Dávalos, lugarteniente del adelantado del Reino de Murcia y a Gonzalo Sánchez del Castillo, juez de la ciudad de Murcia, confirmando la indemnización que unos cuantos vecinos de Murcia debían de dar a ciertos vecinos de Cartagena, a los cuales habían robado algunas cabezas de ganado.

AMM, AC23, ff. 263rv.

Reg.: VEAS ARTESEROS, op. cit., p. 393.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina. A vos, Lope Péres de Dávalos, lugarteniente de adelantado por Ruy López de Dávalos, mi camarero e mi adelantado mayor del Reyno de Murçia, e a vos, Gonsalo Sánches del Castiello, mi alcalde e juez en la dicha çibdat de Murçia, e a otro juez o alcalde qualquier que agora es o fuere de aquí delante de la dicha çibdat de Murçia, salud e graçia. Sepades quel conçeio, e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat, me enbiaron fazer



saber por sus peticiones en como en el tiempo pasado, quando la divisyon e debates andavan en la dicha çibdad, que salieran un día gentes, vesinos della, e tomaron una cabaña de ganado de Cartajena. E agora, de pocos días aca, vos el dicho Gonsalo Sánches, mi alcalde, que a pedimiento de los de la dicha çibdat de Cartajena, que condepnastes a los que tomaron el dicho ganado, en que paguen por cada carnero diez e ocho e veynte maravedís de moneda vieja, e por la oveja quinse maravedís. En lo qual, disen en la dicha çibdat, resçibiran grant agravio sy asy oviese a pasar, disiendo que más querien pagar otro tanto ganado, tal e tan bueno como tomaron, que non los maravedís en que los vos condepnastes. E enbiaronme pedir por merçed sobrello. Porque vos mando, en pagando los quel dicho ganado tomaron otras tantas cabeças de ganado, tal e tan bueno a aquellos a quien era el dicho ganado, o al que lo por ellos oviere de aver, que lo non costringades, nin apremiedes, nin consyntades costreñir nin apremiar, que pagen los dichos maravedís que por vos fueron condepnados, nin parte dellos, ca mi merçed e voluntad es que se cunpla asy. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedís para la mi cámara. E de más, sy lo asy faser e conplir non quisyeredes, mando al onme que vos esta mi carta mostrare, que vos enplase, e parescades ante mí, en la mi corte, del día que vos enplase fasta quinze días primeros siguyentes, so la dicha pena, a desir por qual razón non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, e la cunplieredes, mando so la dicha pena [a] qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su segno, porque yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Oropesa, a seys días de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatosientos años. Yo, Pero Gómes, la fize escribir por mandado de nuestro señor el rey. Yo el rey.

XVIII

1401, agosto, 19, Segovia.

Carta de Enrique III al concejo de Murcia, ordenando cumplir la sentencia del doctor Pedro Yáñez, relativa a la indemnización que se debía entregar a ciertos



vecinos de Cartagena, por los robos que estos habían padecido durante las luchas de bandos pasadas.

AMM, AC24, ff. 135v-139r.

Reg.: VEAS ARTESEROS, op. cit., p. 409.

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo⁷, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina. A vos el conçejo, cavalleros, e escuderos, ofisiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, e a vos Françisco Coque, e Joan Alfonso Parayre, e Gil Martínez, e Joan de Xeres, e Yuste Sánches, e Loys López, e Gil Martínez Calero, e Paulo de la Foz, Domingo Gómez, e Pero Sánches Carniçero, e Joan Cortés Almotacén, Miguel Torriente e Françisco Romero, vesinos de la dicha çibdat de Murçia, salud e graçia. Sepades que ante mí, e ante los del mi consejo, paresçió Tomás Ventura, por sy en conmo a procurador cierto de doña Joana, muger que fue de [Domingo de] Fuente Duen[n]ja, de Gil Martínez, de Pero Vásques, e de Nicolás Anierte, e de Benito Sánches del Toro, e de [los] fijos de Joan López del Castiello. E se presentó con un proceso de pleito que venía por apelación de una sentencia que contra ellos fuere dada por Bartolomé de Navarred, tenientelugar de alcalde en la dicha çibdat de Murçia por Ruy Méndes de Soto, mayor alcalde mayor en la dicha çibdat, el qual dicho pleito los del mi consejo encomendaron que lo viese e librase el dotor Pero Yáñes, mi oydor e refrendario, e alcalde en la mi corte. El qual dicho pleito pasó primeramente antel dicho Bartolomé de Navarred, en que se contiene que Joan de Corral, vesino de la dicha çibdat de Murçia, procurador de vos los dichos conçejo, e Françisco Coque, e Joan Alfonso Parayre, e Gil Martínez, e Joan de Xeres, e Yuste Sánches, e Loys López, e Gil Martínez Calero, e Paulo de la Fos, Domingo Gómez, e Pero Sánches Carniçero, e Joan Cortés Almotacén, Miguel Torriente e Françisco Romero, que propuso demanda contra Gil Martínez, e Nicolás Anierte, doña Joana, muger

⁷ El copista cometió un error al copiar la lista de títulos reales, pues el título de rey de León precede al de rey de Toledo.



que fue de Domingo de Fuente Dueña, e Pero Vásques, Benito Sánches del Toro, e hijos de Joan López del Castiello, vesinos de la çibdat de Cartajena. E retomando el fecho, dixo que conmo que era por mi mandado, por el mi condestable de Castiella, por sosegar los debates, muertes, robos e tomas que avía seydo entre los vesinos desta dicha çibdat e los fuera echados della, que fuera mandado al dotor Pero Sánches e [a] Ginés Sánches del Castiello, juez, alcalldes que fueron en esta dicha çibdat, que en la dicha razón que librasen en las cosas que paresciesen, de las que fueron tomadas de los unos a los otros. E en lo que non paresçiese que non consintiesen dello, fasta tanto quel dicho condestable me fisiese relación dello, porque yo mandase faser sobre ello lo que la mi merçed fuese. E avída enformación del dicho condestable, que fuera mi merçed demandar dar carta, por la cual mandé que todas las cosas que fueron tomadas por los de la una parte, e los de la otra parte, por los de la otra parte a los de la otra, que se non demandasen los unos a los otros nin fuesen oydos sobre ello. La qual carta paresçe que presentó luego el dicho Joan del Corral antel dicho Bartolomé de Navarred, por la qual paresçe que declaró que era mi merçed e voluntad, que por quanto era a mi fecho entender que por razón de los debates e división que en los tienpos pasados, después que yo regné fasta aquella sazón, avían acresçido en la dicha çibdat de Murçia, entre los que estavan dentro en la dicha çibdat con los que andavan fuera della, se movían e se avían movido algunos pleitos e demandas, por los de la una parte contra la otra, e los de la otra contra la otra, sobre rasón de algunos bienes muebles que entre ellos fueron tomados, por la una parte e por la otra, que todos los bienes muebles que de la una parte e de la otra parte, en el tienpo de la dicha división e debates fueron fechos, menos por los unos a los otros, que se non demandasen, e que se fuese uno por otro. E conmo quier que lo yo asý mandase, quel dicho Gil Sánches, non catando nin curando de lo que el dicho mi condestable en la dicha rasón le era fecho mandado, ante de aver declaración sobre la dicha rasón, que a requerimiento del procurador de los dichos vesinos de la çibdat de Cartajena, de los quales entendían ser parte de los fuera echados de la dicha çibdat de Murçia en los dichos debates, que diera



una sentençia contra los dichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia, en que los condebnara en que diesen e tornasen çiertas cabeças de ganado, que por los sobre dichos conçejo e vesinos de la çibdat de Murçia eran tomados de los dichos vesinos de la dicha çibdat de Cartajena, durante los dichos debates. Por virtud de la qual sentençia, dixo el dicho procurador de Murçia que algunos de los dichos condebnados se ovieran a obligar, por la parte que cada uno dellos cupiera del dicho ganado, que sobre la dicha razón, por parte de los dichos condebnados, fuera querellado a mí, e fecha relación al dicho condestable; e quel dicho condestable en mi nonbre que les diera una su carta, para Ruy Méndes de Soto, mayor juez a la sazón, sobre la dicha razón, por la qual se contenía que mandava al dicho Ruy Méndes que viese la dicha sentençia dada por el dicho Gil Sánches, e la ordenaçión quel fisiera en razón de los dichos debates. E que sy fallase segund la dicha ordenança, quel dicho condestable avía fecho, que non fuera bien dada la dicha sentençia que defendiese a Joan Rodrígues de Xeres, vesino de la dicha çibdat, e que non procediese contra él, donde non le ayudase la dicha ordenança que procediese contra él, segund fallase por derecho. E que por ende, pedía al dicho procurador de Murçia, e de los dichos vecinos della, en el nonbre suso dicho, que guardando e conpliendo todo lo que yo, e la dicha rasón, avía declarado, e mandado, e que el dicho mi condestable en mi nonbre, avía seydo ordenado [que] pronunçiasse la dicha sentençia quel dicho Gil Sánches diera contra lo suso dicho, ser ninguna, e dada por juez non competente, e non proceder. E eso mesmo, todo lo fecho por virtud de la dicha sentençia ser ninguna, absolviendo a los dichos a los dichos condebnados de todo lo en ella contenido, e dándolos por quitos e libres dello, poniendo selençio perpetuo a la parte de los vesinos de la dicha çibdat de Cartajena. Sobre lo qual, el procurador del conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia, más conplidamente fiso su pedimento antel dicho Bartolomé de Navarred, en absençia de la parte de los dichos vesinos de la dicha çibdat de Cartajena. E por mandado del dicho juez, paresçe que fueron enplaçados los dichos vesinos de Cartajena, a quien fue tomado el dicho ganado, para que viniesen a responder a la demanda puesta



contra ellos, por el dicho Joan del Corral, el qual procurador paresçio contra el dicho tenientelugar de juez, [e] pidió traslado de todo lo dicho, e rasonado por el procurador de los dichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia. E fuel respondido por el dicho lugarteniente que enplazase la parte que non partiese de la dicha çibdat. E después desto, fue acresçido en la dicha demanda por el procurador e vesinos de la dicha çibdat de Murçia que cunplieselo, por el pedido en su demanda. E de más, que le mandase dar e tornar en el dicho nonbre, mill e seyscientos maravedís, de moneda vieja, e çiertos florines que los vesinos de la dicha çibdat de Cartajena avían levado, e avído por vigor de las dichas sentençias, e obligaciones de çiertos vesinos e moradores de la dicha çibdat de Murçia. E otrosy, que mandase dabnar e cançellar, e dar por casas, e por vanas, e por cançelladas, las obligaciones que por rasón de la dicha sentençia avían fecho el conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia a los dichos vesinos de la dicha çibdat de Cartajena, que non enbargantes todas las dichas rasones allegadas, e cuentas presentadas por los dichos procurador e vesinos de la dicha çibdat de Murçia, devía seer fecho conplimiento, e levar a devida exsecuçión, en bienes de los sobredichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia, de la dicha sentençia dada por los dichos doctor Pero Sánches. E eso mesmo fecha entrega e exsecuçión en bienes de los sobredichos, por venir de las obligaciones dependientes de la dicha sentençia, fasiendo pago a las dichas sus partes, con las costas que sobrello avían fecho, e fisiesen de ally adelante, las quales obligaciones paresçe que presentaron luego el dicho procurador, antel dicho lugarteniente. E otrosí, por el dicho procurador de los vesinos de Cartagena, fue presentada una mi carta, en la qual se contiene que yo que mandava a Lope Péres de Dávalos, adelantado del Regno de Murçia, e a qualquier otro otro juez, o corregidor, o alcaldes, o alguasiles, o otros ofiçiales qualesquier desa dicha çibdat, que cunplidos e pasados los plasos en la dicha sentençia, e obligaciones contenidas, costremesen e afirmasen a vos, e [a] los dichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat, que diesen e pagasen luego a los vesinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena todos los maravedís contenidos en



la dicha su sentençia e obligaciones, porque asý se obligaran de dar e pagar a los dichos vesinos de Cartajena. E sy luego lo asý non quisyesen faser e conplir, que tomase e fisiese vender tantos de sus bienes, do quier que los fallasen, e fisiesen pago a los dichos vesinos de Cartajena. Por lo qual fue allegado que asý, por la dicha sentençia ser pasada en cosa pagada, conmo por yo aver dado la dicha mi carta, conmo por las dichas partes aver fecho las dichas obligaciones, e aver comçertado a faser pago, que la parte de los dichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia, que non devían ser oydos en la dicha demanda, nin los dichos vesinos de la dicha çibdat de Cartajena, eran tenidos de tornar los dichos maravedís. E por vigor de la dicha sentençia e obligaciones que los vesinos de Cartajena avían resçevidos. E que pedía e requería entrega, e exsecuçión e conplimiento de la dicha sentençia e obligaciones, en bienes de los dichos condebnados, e obligados con las costas que sobre ello eran fechas. Contra lo qual, por parte del procurador de los dichos conçejo e vezinos de la dicha çibdat de Murçia, fue allegado que los que tractaron el dicho pleito, contra las dichas sus partes, non ovieron poderío para lo tractar, nin los dichos juezes que dieron las sentençias, ovieron poderío para las dar, segund los recabdos por el presentados, e otras muchas razones. Por las quales, e por cada una dellas, fue derecho e allegado por parte de la çibdat de Murçia, e de los dichos vesinos della, que la sentençia e obligaciones della dependientes, que eran en syn ningunas, e que pedían ser dadas por ningunas, por lo que dicho avía. E que contenían e çerravan razones, por lo qual fue replicado por parte de los dichos vesinos de Cartajena, que non enbargante las dichas razones allegadas por el procurador de los dichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia. E quel dicho juez, ante quien pendía el dicho pleito, non era juez, nin se podía entrameter de oýr el dicho pleito, e sy non tan solamente a esecutar la dicha sentençia e obligaciones. E que asý ge lo pedía, segund que esto e otras cosas en el proceso deste dicho pleito se contienen, fasta que amas las partes contrayeron e çerraron razones, e pidieron sentençia. Sobre lo qual el dicho Bartolomé de Navarred, lugarteniente de juez, puso plazo a las partes, para oýr sentençia. La qual



pronunçió, e mandó quel procurador del dicho conçejo e vesinos de Murçia, procurasen ante él, conmo vesinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena, vinieron a correr e robar a la huerta de Murçia, syn levaran e robaran algunos bienes della, en el tiempo de los dichos debates, que la dicha çibdat de Murçia avía con los fuera echados della. Por la qual prueba, les asignó çiertos plasos. De la qual sentençia, el procurador de los dichos vesinos de Cartajena apelló para ante mí, la qual apellasió le fue denegada por el dicho Bartolomé de Navarred, lugarteniente de juez. Sobre lo qual, que por vigor de una mi carta, el dicho Bartolomé de Navarred otorgó la apellaçión a la parte de los dichos vesinos de Cartajena. E asignose plazo cierto para que se presentasen con [e]lla, e con el dicho proceso de pleito, en sesenta días, ante mí. En el qual plaso, el procurador de los dichos vesinos de Cartajena paresçió en seguimiento de la dicha apellasió. E se personó ante mí, e ante los del mi consejo. Los quales lo encomendaron al dicho dotor Pero Yáñes, mi oydor, e refrandario e alcalde en la mi corte, para que lo librase, segund fallase, por serviçio e por derecho. E por quanto al dicho plaso, de los dichos sesenta días, que a los nueve días de la mi corte, el procurador de los dichos conçejo e vesinos de la dicha çibdat de Murçia non paresçió. E fueron pregonados por tres pregonos, segund uso e costunbre de la mi corte, a los quales el procurador de la dicha çibdat, e de los dichos condebnados, vesinos della, non paresçió. E por ende, el dicho dotor, en su absençia e rebeldía, visto e exsaminado el dicho proceso de pleito, dio sentençia, en que falló que todo lo fecho e rasonado ante los dichos Ruy Méndes e Bartolomé de Navarred, su lugarteniente, fue, e era superflo lo proceydo por ellos de derecho, en si ninguno, por quanto la sentençia e conplimiento della, dadas e fechas por los dichos dotor Pero Sánches e Gonsalo Sánches del Castiello, fue todo proveydo e pasado en cosa jugada, e començado por las partes, contra quien fue pronunçiada de conplir. E por ende fallava, e falló, que devía yr por la exsecuçión, delante fecha, en bienes de los dichos conçejo de Murçia, e de Françisco Coque, e de Joan Alfonso Parayre, e de Gil Martínes, e de Joan de Xeres, e de Yuste Sánches, e de Loys López, e de Gil Martínes Calero, e de



Paulo de la Foz, e de Domingo Gómes, e de Pero Sánches Carniçero, e de Joan Cortés Almotacén, e de Miguel Torriente e de Françisco Romero, vesinos de la dicha çibdat de Murçia, por los maravedís contenidos en la sentençia e obligaciones della dependientes. E condebno más al dicho conçejo desa dicha çibdat, e a vuestro procurador en vuestro nonbre, a las sobredichas, suso contenidas a las costas derechas [de] la tasación. De las quales, reservo en sy la tasación dellas, las quales costas fueron tasadas con juramento de la parte del procurador de los dichos vesinos de la dicha çibdat de Cartajena, en nueveçientos e treynta maravedís. Porque vos mando que luego, vista esta mi carta, o el traslado della signado de escrivano público, sacado con otoridat de juez o de alcaldde, dedes e paguedes luego a los dichos Gil Martínez, Nicolás Aniorte, doña Joana, muger que fue de Domingo de Fuente Dueña, a Pero Vásques, Benito Sánches del Toro, e a los dichos fijos de Joan López del Castiello, al dicho Tomás Ventura, o a [los] quales ovieren de aver e de recabdar por ellos todos los maravedís, en que fuestes e fueron condebnados por el dicho dotor Pero Sánches e por Gonsalo Sánches de Castiello, fuestes obligados con todos los maravedís de costas en que fuestes, e sodes condebnados. E sy lo asý faser non quisieredes, mando a Lope Péres de Dávalos, adelantado del regno desa dicha çibdat de Murçia, o a otro qualquier adelantado que de aquí adelante fuere en el dicho Regno de Murçia, e qualesquier justiçias, alcaldes, e alguasiles, e merinos, e corregidores, e porteros, e ballesteros, e comendadores, e soscomendadores de las ordenes e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos, e a qualquier o qualesquier dellos, que tomen e prendan tantos de vuestros bienes, así muebles conmo rayçes, de vos, el dicho conçejo, e de vuestros vesinos e moradores desa dicha çibdat, do quier que los fallare, en sus insediçiones, e los vendan, segund serviçio. E de los maravedís que valieren, que entreguen e fagan pago a los sobredichos vesinos de Cartajena, de los dichos maravedís que así an de aver, por virtud de la dicha suma, dada por el dicho dotor Pero Sánches e por el dicho Gonsalo Sánches. E por las obligaciones que sobre sy otorgaron, se contienen con todas las dichas costas que asý fuestes, e sodes,



condebnados sobre esta rasón, e se fisieren de aquí adelante, a culpa de vos, el dicho conçejo, e de los dichos condebnados, en guisa quales non mengue ende alguna cosa. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de dies mill maravedís a cada uno de vos para la mi cámara. E de más, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así faser e conplir, mando al onme que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado, conmo dicho es, que vos enplase, [e] parescades ante mi, al día que vos enplaçare fasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, a desir por qual rasón non conplides mi mandado. E otrosí, mando a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado, con su signo, so la dicha pena, porque yo sepa en conmo se cunple mi mandado. Dada en la çibdat de Segovia, a diez e nueve días de agosto, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatosientos e un años. Yo, Johan Sánchez del Castiello, las fis escrivir por mandado de los doctores Pero Yáñes e Pero Martínes, oydores de la audiència del dicho señor rey, e sus refrandarios. Petrus Yannes legum doctor. Petrus Martines legun doctor.

XIX

[1401], noviembre, 14, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena a las autoridades municipales de Orihuela, concediendo a ciertos ganaderos oriolanos una gracia especial, para que pagasen solamente la mitad del montazgo acostumbrado, cuando llevasen sus cabañas a pastar a tierras cartageneras.

AMO, A-10, ff. 90v-91r.

A los honrrados el justicia, jurados e omes buenos de la villa de Orihuela, el concejo, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdat de Cartagena vos enbiamos mucho saludar, conmo aquellos para quien querriamos que diese Dios muncha honrra e buena ventura. Fazemos vos saber que paresçieron ante nos Miguel de Alcaraz e Martín López, vuestros vezinos, e nos presentaron una carta de creença, por la qual nos fazíades saber que sobre algunas cosas neçesarias, que esa villa avía menester desta çibdat, que



avíades fablado con los sobredichos. E que nos rogavades, que les quisiésemos creer e librar de todo lo que de vuestra parte nos dirían. Los quales, por la dicha creença, nos dixeron que ellos, e Johan Cascant, otrosý vuestro vezino, avían acordado de traer sus cabanyas de ganado a erbejar al término desta çibdat [...] por vuestra honrra les quisiésemos faser algún [...] de [...] que aquí avían acostunbrado de pagar, ca en semejantes cosas erades vos prestos de fazer por nos. E omes buenos bien [...] que podedes saber, en verdat, que todos los ganados estrenyos (sic) que vienen a erbejar al término desta çibdat, pagan de montatgo çincho reses por cada millar. E este montatgo es del rey, bien es verdat quel dicho señor rey nos faze merçet dello, para la lavor de los adarves desta cibdat. E de cad'anyo, avemos a dar cuenta de lo que aquí se coge, e bien non es en nuestra mano de lo soltar, por quanto es para la dicha lavor, ca sy d'otra guisa fuese, buenamente, por vuestra honrra, ge lo soltaríamos. Pero nos, considerando en las buenas obras e acorros que esta cibdat ha avído en los tienpos pasados, e de cada día avemos desa dicha villa, e por vuestra honrra, avemosles soltado la meatad (sic) del montatgo que aquí avían a pagar de las dichas sus cabanyas, poniéndolas en el dicho término. E omes buenos, en esto e en todas las otras cosas que nos buenamente, por vuestra honrra, e por cada unos de vos, podamos conplir, somos prestos. E mantenga vos Dios vivos de la su gracia. Fecha XIII días de noviembre.

XX

1404, octubre, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena (incompleta), dirigida al gobernador y al consell de Orihuela, en relación al apresamiento por almogávares granadinos de Pedro Grimaldo, vecino de Orihuela oriundo de Cartagena.

AMO, A-13, ff. 157rv.

A los nobles e honrados el governador, e justicia, e jurados e omes buenos de la noble villa de Orihuela, el conçejo, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Cartagena vos enbiamos mucho saludar, conmo aquellos para quien querríamos que diese Dios muncha honra e buena ventura. Fazemos vos



sabes que pareció ante nos Bartolomé Grimaldo, nuestro vezino, e nos dixo en conmo Pere Grimaldo, su fijo, texedor que era ido a morar a esa dicha villa, e se avía fecho vezino ay; e yendo de y para Biar, que moros e malos onmes que lo saltearon a él e a dos onme con él, e mataran una muger. E que non saben a qual parte los levaron. E por quanto este Bartolomé Grimaldo es padre del dicho Pere Grimaldo, e es onme viejo e pobre, e quería saber que es del dicho su fijo, e en qual lugar esta cativo, pidió nos nuestra carta para vos, en que vos enbiasemos rogar que pues el dicho su fijo es vuestro vezino, que a vuestra noblesa e bondat, ploguiese de lo aver por vuestro recomendado, en curar e fazer por él conmo avedes por uso de fazer por vuestros vezinos⁸...

XXI

1404, noviembre, 29, Madrid.

Carta de Enrique III a Juan Rodríguez de Salamanca, doctor en leyes y corregidor en el Reino de Murcia, ordenando que haga cumplir a las autoridades murcianas la sentencia que el rey dio contra los abusos tributarios que se hacían contra los vecinos de Cartagena que acudían a dicha ciudad a moler trigo.

AMM, AC26, ff. 97v-98v.

Reg.: VEAS ARTESEROS, op. cit., p. 430.

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, e señor de Viscaya e de Molina. A vos el dotor Joan Rodríguez, my oydor e refrendario, e my corregidor mayor en el Regno de Murçia, salud e graçia. Sepades quel conçeio e omes buenos de la çibdat de Cartajena se me enbiaron querellar, e disen que por quanto la dicha çibdat de Murçia ovo fecha ordenaçión que todos vesinos de la dicha çibdat, e los comarcanos e estrangeros que dende sacasen pan, o lo troxiesen de otra parte, o lo levaren a

⁸ La carta de respuesta del consell de Orihuela, con fecha de 26 de octubre de ese año, se encuentra en: AMO, A-13, f. 158v. En dicha misiva, las autoridades oriolanas informaron a las cartageneras que habían recibido una carta de Pere Grimaldo y sus compañeros cautivos, quienes se encontraban presos “en lo corral de Granada”.



moler a sus molinos, que pagasen de molienda por cada fanega quatro coronados, de más de la maquila. E porque en semejante caso se querellaron al rey mi padre e mi señor, que Dios perdone, que mandó que los de la dicha çibdat de Cartajena non pagasen el tal tributo, por la qual rasón, disen que mandé por mi carta firmada de mi nonbre, e sellada con mi sello, que alçasen e tirasen la dicha ordenaçión que así tenían fecho, e non usasen más della en lo que atañía a los vesinos e moradores de la dicha çibdat de Cartajena, e que no les levasen, nin consyntiesen levar dellos, nin de ninguno dellos por razón de la molienda del pan que sacasen de la dicha çibdat, nin de su término que troxieren a moler a los dichos sus molinos, los quatro coronados nin otro pecho nin derecho alguno, salvo las maquilas, segund se suele acostunbrar. E que les dexasen e consyntiesen conprar por sus dineros en la dicha çibdat de Murçia, e en su terra, pan e todas las otras cosas que menester oviesen para su provisyón e mantenimiento, syn embargo de qualquier ordenaçión, ca yo por la dicha mi carta alçava e quitava qualquier estatuto e ordenança que sobre la dicha rasón avía fecho, e fisiesen de aquí adelante, quanto en lo que atañe contra los de la dicha çibdat de Cartajena. E quería que fuese asy caso e yrrito, e ninguno, segund que más conplidamente dizen que se contiene, que lo non quisieron faser, poniendo a ello sus excusas. E que, contra el tenor de la dicha mi carta, que les fasen pagar por cada arrova de pan un coronado. E por cada pieça de paño que lievan [a] adobar tres maravedís. E por cada bestia que entre cargada, e salga, por cada vegada dos coronados. En lo qual, disen que reçiben mucho agravio e daño. E por lo non poder conplir, que la dicha çibdat de yerma e despuebla. E enviaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello, commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien. Porque vos mando que veades la dicha mi carta que por parte de la dicha çibdat de Cartajena vos será mostrada, e que la fagades guardar e conplir, segund en ella se contiene. E sy contra el tenor della algunos maravedís les an levado, que ge los fagades dar e tornar, luego con las costas que sobre ello an fecho, salvo sy luego syn alongamiento de maliçia por parte de la dicha çibdat de Murçia, vos fuere mostrada rasón derecha, porque lo non devades asy faser. E non fagades ende



al por alguna manera, so pena de la mi merçed, e de mill maravedís para la mi cámara. E de como esta mi carta vos fuere mostrada e la conpliredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandato. Dada en Madrit, a veynte e nueve días de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años. Yo, Pero Alfonso, la fis escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Petrus Sancius legum doctor. Registrada.

XXII

1405, enero, 26, Cartagena.

Carta del concejo de Cartagena a las autoridades murcianas y a Juan Rodríguez de Salamanca, corregidor del Reino de Murcia, informando del próximo envío de Andrés Rosique como procurador del concejo de Cartagena, para tratar sobre la resolución del “pleito de la molienda”.

AMM, AC26, f. 79r.

XXIII

1405, febrero, 12, Cartagena.

Poder de la ciudad de Cartagena a su procurador Andrés Rosique, para tratar con las autoridades murcianas y con el corregidor del Reino de Murcia, Juan Rodríguez de Salamanca, los asuntos relativos al pleito de la molienda.

AMM, AC26, ff. 95v-96v⁹.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el conçeio, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdat de Cartagena, estando ayuntados en la torre, en la dicha çibdat, donde lo avemos de uso e de costunbre de lo tener. E seyendo llamados a conçeio por nuestro andador, espeçialmente para oy día, e para faser e otorgar lo que en esta carta de procuraçión adelante serán contenido. Fasemos e otorgamos por nuestro procurador en aquella manera que mejor, e más conplidamente lo podemos e debemos faser, e de derecho más deve valer, a Andrés Rosique, nuestro vesino, absente, bien asy como sy fuesedes

⁹ Otra copia de este documento se encuentra en: AMM, AC26, ff. 100v-101v.



presente, espeçialmente para que por nos, e en nuestro nonbre, de nos el dicho conçeio, podades presentar e presentedes ante el onrrado Juan Rodríguez de Salamanca, dotor en leyes e justicia mayor del Regno de Murçia por nuestro señor el rey, e ante el conçeio, e cavalleros, e escuderos, e oficiales e omes buenos de la çibdat de Murçia, o ante qualquer o qualesquier dellos, o ante otros qualesquier jueces o personas que entiendan que cunpla un alvalá del rey don Joan, que Dios perdone e de santo paraíso, padre de nuestro señor el rey don Enrrique, que Dios mantenga e dexa bevir e regnar por muchos tienpos e buenos al su serviçio, e dos cartas del dicho nuestro señor el rey, que fueron dadas a petición de nos, el dicho conçeio de Cartajena, sobre rasón del tributo de la molienda, e las otras inposiçiones quel dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia nos han fecho e fassen pagar. E nos demandamos desde el mes de março postrimero pasado. E para que podades vos, dicho nuestro procurador, en nuestro nonbre requerir e afrontar de parte del dicho señor el rey al dicho señor dotor, juez sobredicho, o al dicho conçeio de la dicha çibdat de Murçia, o a qualquier dellos por sy, que las dichas alvalá e cartas, e cada una dellas, cumplan segund que en ellas se continen. E damosle todo nuestro poder cumplido sobre la dicha rasón, e para pedir, e requerir, e afrontar, e protestar, e testimoniar o testimonios tomar. E sobre la dicha rasón demandar, e defender, rasonar, e responder, resçebir, o avenir, o conponer, e comprometer sobre la dicha rasón, en manos e en poder del dicho dotor, o de otro o otros qualesquier que ellos, o qualquier dellos quisieren. E a ellos, bien visto, o a qualquier dellos fuese, asy commo amigos árbitros arbitradores, amigos amigables, avenidores, conponedores, los pleitos e quisiones e demandas que sobre la dicha rasón nos avemos, o esperamos aver, contra el dicho conçeio de Murçia, o ellos contra nos, para que las puedan ver, e librar, e determinar, e dar en ellos sentençia, o sentençias, asy interlocorias como definitivas, commo quisieren, e por bien tovieren el juez o jueces que ende por anbas las partes fueren dados e nonbrados. E para jurar en alma de nos, el dicho conçeio, sobre la dicha rasón, juramento de calunpnia o deçisorio, e de maquedra, e todo otro juramento qualquier que a la natura del pleito o de los



pleitos convengan, o convenir devan sobre esta rasón. E por la otra parte fueren demandadas e resçebir el tal instrumento, o instrumentos, de la otra parte sy menester fuere, e para, sobre la dicha rasón, dar pruebas, e ver otros jurar, e para contradesir, e replicar pleito o pleitos, sobre la dicha rasón contestar, e oyr sentençia o sentençias, e consentir, o apollar, o suplicar della o dellas apellaçión o apellaçiones, seguir, o suplicaçión o suplicaciones, e costar pedir, e demandar jurarlas en nuestro nonbre. E resçebirlos de la otra parte o partes sy menester fuere. E para faser, e desir, e rasonar por nos e en nuestro nonbre, todas las otras cosas, e cada una dellas, que nos el dicho conçeio podríamos faser, e desir, e rasonar, e pedir, e requerir, e otorgar, presentes seyendo, aunque sea de alguna de aquellas cosas que de derecho, especial mandado requiere. E relavamos al dicho nuestro procurador que non faga cabaçión, nin de fiador alguno sobre la dicha rasón por nos, que nos el dicho conçeio nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes muebles e rayzes, ganados e por ganar, de tener, e conplir, e ganar, e guardar, e mantener, e aver por firme e por estable todo quanto por vos, dicho nuestro procurador, sobre la dicha rasón en nuestro nonbre fuere fecho, e dicho¹⁰, e rasonado, e procurado, e conprometido antel dicho doctor, o en otros qualesquier jueces, amigos avenidores, e de pagar, e conplir todo lo que fuere judgado contra nos. Otrasy dee aprobar, e conplir, e pagar toda sentençia, o sentençias, que sea o sean dadas por nos, o contra nos, e todo lo en ellas contenido, asy seyendo dadas por el dicho doctor, commo juez arbitro amigo, e amigables avenidos, commo por otros jueces árbítrós amigos, bien asy commo seyendo dadas por el dicho doctor, commo juez ordinario que es, o por otros qualesquier jueces ordinarios, que dello debiesen oyr e conosçer. E desto otorgamos esta carta de procuraçión, la qual rogamos al escrivano yuso escripto, que la signase de su signo. Fecha la carta en la çibdat de Cartajena, dose días de febrero del año del nascimiento del nuestro salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinco años. Testigos que al otorgamiento desta dicha procuraçión fueron

¹⁰ Reiteración de “dicho”.



presentes, llamados e rogados: Tomás Ventura el “Moço”, e Alvar Gonçáles, vecinos de la dicha çibdat de Cartajena. Yo, Alfonso Aniorte, escrivano del rey nuestro señor, e su notario público en la su corte, e en todos los sus regnos, e escrivano público de la çibdat de Cartajena por el dicho señor rey, que esta carta escriví. E al otorgamiento en ella contenido, ante los dichos testigos presente fuy. E por ruego del dicho conçeio la puse en esta pública forma. E çerrela. E en testimonio de verdat fis aqueste mio acostunbrado signo.

XXIV

1405, febrero, 14, Murcia.

Carta de avenencia entre las ciudades de Murcia y Cartagena, reconociendo aceptar la sentencia del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca sobre el “pleito de la molienda”.

AMM, AC26, ff. 100r-104r.

XXV

1405, febrero, 14, Murcia.

Sentencia del corregidor Juan Rodríguez de Salamanca sobre el “pleito de la molienda” entre las ciudades de Murcia y Cartagena.

AMM, AC26, ff. 104r-106r.

XXVI

¿1405?, junio, 26, Sevilla.

Carta de Bernal González a Enrique III de Castilla, relatando las diversas gestiones realizadas por Ruy González y Pero Estébanez ante unos mercaderes venecianos en Cartagena¹¹, para la compra de ciertos paños para el rey.

¹¹ En ninguna parte del documento se especifica que los mercaderes venecianos se encontrasen en Cartagena. Sin embargo, en una nota en la parte trasera del documento, en letra del siglo XVIII o comienzos del XIX, se indica que efectivamente, los comerciantes italianos se encontraban en Cartagena. Aunque no estamos totalmente seguros de que dicha anotación sea correcta, hemos optado por incluir de igual modo este documento en la presente colección documental, pues es bastante probable que tal afirmación provenga de la lectura de algún otro documento hoy perdido, en donde se facilitaba dicha información.



AGS, Estado, Castilla, leg. 1-1º, f. 153r.

Señor. Bernal Gonçáles, vuestro escrivano, beso vuestros pies e vuestras manos, e me encomiendo en la vuestra merçed, conmo a mí rey e a mí señor natural, so cuya merçed e limosna bivo. Señor, sepa la vuestra merçed que resçebý vuestra carta, que la vuestra merçed me enbió con Pero Estévanes, de la vuestra cámara, por la qual la vuestra merçed me enbió desir que avíades sabido que agora avían de venir algunas galeas de Venegia, e que la vuestra merçed enbiava mandar a Ruy Gonçáles que llegase allá, e comprase algunos paños de oro e de seda, e otras cosas que la vuestra merçed avía menester, segund vería por un memorial que la vuestra merçed me enbió. E que por ventura Ruy Gonçáles non ternía cunplimiento para pagar las dichas cosas, enbiastes me mandar que sy el me requiriese sobrello, que le pagase la meytad de lo que costasen los dichos paños e cosas, porque él vos lo pudiese luego enbiar con el dicho Pero Estévanes. Señor, sepa la vuestra merçed que luego que vuestra carta resçebý del dicho Pero Estévanes, que otro día luego sopimos conmo las dichas galeas eran venidas. E conmo lo sopimos, luego partió de aquí Ruy Gonçáles e Per(o) Estévanes, para yr allá, asý conmo la vuestra merçed ge lo enbió mandar. E yo non pude yr allá, por quanto estava flaco, pero enbié con él todo lo que entendý que era menester para ello, segund que la vuestra merçed me lo enbió mandar. E ellos fueron allá, e entraron en las dichas galeas. E segund me dixo Ruy Gonçáles, estovieron con el capitán dellas, e le fisieron entender el buen amor, e la buena voluntad, que la vuestra alteza avía al común de Venegia, e conmo serían guardados, e defendidos e amparados en esta vuestra terra, e los provechos que dende les podrían venir. E dixo Ruy Gonçáles que les respondiera dando muchas graçias a la vuestra alteza e señoría, en nonbre del duque e común de Venegia, e que de aquí adelante, que vernían seguramente a esta vuestra tierra a faser sus mercaderías. E que le preguntara el dicho capitán sy avía menester algunas cosas de las que yvan en las dichas galeas. E por quanto la vuestra merçed enbió mandar que non diesen a entender que las cosas que enbiastes mandar que comprasen eran para vos, dixole Ruy Gonçáles que le



fisiese mostrar de los paños de oro, e de seda e de otras joyas, e que él compraría dellas para sí, e para otros que en su compañía yvan. E que le dixera el capitán que le plasía; e que le fiso sacar ý, e traer luego de las otras galeas de todos los paños que en ellas avía, disiendo que non avía más, que en Málaga avían vendido todo lo más que traían, toda la plata e paños. E dixome Ruy Gonçáles que en todo quanto les mostraron, non avía cosa alguna de lo que la vuestra merçed enbía mandar, por vuestro memorial, que conprásemos, ni aún de los axaropes e espeçias, sy non bien poco, disiendo el capitán que non traían las dichas galeas agora las cosas que solían, por el grand daño que avía fecho el Taborlán en terra de Suria¹², donde solían venir todas estas buenas joyas. E que los paños, e otras cosas que venían para se vender en esta çibdat, que los traía un mercader veneçiano, que ay venía con él, que llaman Johan, hermano de Luca; el qual Luca, estava aquí en Sevilla, e fue con Ruy Gonçáles e con Pero Estévan(es) a las dichas galeas; los quales paños dixo que, pues venía aquí a Sevilla, que él los mostraría, e del los podría conprar. E paresçe que ellos, que lo fisieron asý; las quales galeas, diz que partieron luego ese día dende, e se fueron su viaje. E desde que llegó este mercador e Ruy Gonçáles aquí a Sevilla, vieron los dichos paños, e disen que non fallaron en ellos ningunos de los contenidos en vuestro memorial, salvo los çendales, los quales conpraron del e otros tres paños. E fablaron con el dicho mercador aquí en Sevilla, dándole a entender que estos paños non los podrá aquí vender tan ayna, lo qual es asý verdat que por esta rasón, que sy quisiese faser dellos preçio raçonable, que lo enbiaríamos a vos, e le daríamos señal, sy la vuestra merçed se pagase dellos. E de non que ge los tornaría, e que en esto que faría a vos serviçio e asý provecho, ca non era ropa para se despachar della tan ayna conmo el quería. E paresçe que luego de presente, dixo que lo non podía faser. E después desto, a cabo de tres días que esto pasó, dixo que quería enbiar los dichos paños con su hermano Luca a la vuestra merçed. E por ser más seguro, que fuese con él Pero Estévanes,

¹² Se refiere al gobernante y conquistador turco-mongol Tamerlán.



vuestro criado, al qual yo, e Ruy Gonçáles, dexímos de vuestra parte que se fuese con él. E partirá de aquí esta semana que viene. E luego partieran, salvo porquel mercader espera otros paños que tiene en Arles. E señor, el preçio de los dichos paños el dicho Luca lo fará ante la vuestra merçed. E señor, Dios vos mantenga al su serviçio por muchos tienpos e buenos, amén. E vos de vitoria contra todos vuestros aversarios. Fecha veynte e seys días de junio. Vuestro siervo, vuestra limosna, Bernal Gonçáles.

XXVII

1406, junio, 25, Cartagena.

Carta de concejo de Cartagena al de Murcia, dándoles aviso de que en caso de que avistasen a la flota sarracena que surcaba los mares, les darían aviso de inmediato.

AMM, AC27, ff. 228rv.

A los onrrados el conçejo, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia. El conçejo, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la çibdat de Cartajena vos enviamos mucho saludar, commo aquellos para quien mucha onrra e buena ventura querríamos. Fasemos vos saber que ayer, jueves día de sant Joan, en la noche cora (sic) de la campana del alguasil, viemos una vuestra carta que a nos enbiastes, e un traslado de una carta del rey nuestro señor, que Dios mantenga por muchos tienpos e buenos, amen. E viemos lo que el dicho señor rey enbia mandar por su carta. E otrosí, entendimos lo que por la dicha vuestra carta nos enbiastes a desir. E omes buenos, ya por la carta que vos enbiastes con Ginés Terres, vuestro jurado, sobre estas nuevas mesmas desta flota nos estamos bien aperçebidos, e tenemos nuestras buenas atalayas a la mar de día, e tenemos nuestras buenas escuchas a las puertas de noche, e nuestras rodas, porque sy nuevas algunas de çertandat avíamos destas fustas que viniesen en estas mares o las dichas terras, atalayas avrían vista dellas, que vos aperçibiesemos luego dello. Pero nos tenemos en merçed al rey nuestro señor, por el remenbrar sedemos, e del nuestro menester. E otrosí, fazemos a vos grado e guarda de los afanes e trabajos que pasades de cada día por nos. E pues merçed del dicho señor rey



es de mandar venir los dichos ballesteros, a nos plase que venga, e entretanto que ellos aquí estarán, saberemos nuevas çiertas desta flota, si será desarmada o si anda por la mar. E de lo que supiéremos nos, vos lo faremos saber luego. E mantengavos Dios. Fecha veynte e çinco días de junio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys años.

***Historia Digital*, XVIII, 32, (2018). ISSN 1695-6214**

© José Marcos García Isaac- Carmen Idáñez Vicente, 2018

